



**RESOLUCION No. CSJSUR21-8**  
27 de enero de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: **“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”*

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-142 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor

ALBERTO MARIO ALVIZ MONTES, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficinas de Servicio Grado 16, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley el señor Alberto Mario Alviz Montes, mediante escrito radicado en esta Corporación el 4 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente solicita de la corporación se reponga la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-142 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 por cuanto su sustento carece de veracidad y en consecuencia se le permita continuar en el proceso hasta conformar el Registro de Elegibles respectivo. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

*“...discrepo de la decisión de excluirme del proceso de selección, por los siguientes poderosos razonamientos:*

*Ciertamente el certificado laboral emitido por la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., el cual aporté en su momento como prueba de mi experiencia laboral, no tiene discriminadas las funciones que como Profesional en Gestión de Riesgos desempeñé en dicha empresa. sin embargo, para el caso en concreto, no era estrictamente necesario que éstas se encontraran descritas en el certificado laboral, porque como es de público conocimiento, la formación profesional que se requiere para dedicarse al cargo de Profesional en Gestión de Riesgos en una ARL (administradora de riesgos laborales) es de las carreras de ingenierías Industrial, ingeniería civil, Administración de Empresas, Profesional en Seguridad Industrial, Profesional en Seguridad y Salud en el trabajo. y otras carreras que realicen especialización en seguridad y salud en el trabajo. El cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficinas de Servicio Grado 16, para el cual me inscribí, concursé y aprobé con un puntaje de 927,48, exige como requisitos mínimos, el título profesional en ingeniería industrial y dos años de experiencia profesional. los que sin lugar a dudas acredité.*

*Sobre el requisito de la experiencia profesional, establece el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 Nivel Nacional en su artículo 2.2.2.3.7. que, ésta, "es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...*

*Asilas cosas, habiendo adquirido la experiencia laboral anteriormente referenciada, de forma posterior a la formación como Ingeniero Industrial, y encontrándose esta profesión dentro de las carreras que por norma general se requiere para llevar a cabo las labores de Gestión de Riesgos. es evidente que no hubo equivocación alguna al momento de admitirme en la convocatoria, pues cumplí con los requisitos exigidos. que en aquél momento contaba con más de dos años de experiencia profesional.*

*Finalmente, debo decir que, me encuentro capacitado para desempeñar el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficinas de Servicio Grado 16, porque, no solo cumplo con los requisitos mínimos exigidos para concursar por el cargo, sino que obtuve un buen puntaje en el resultado de la prueba de conocimientos y, actualmente, cuento con una especialización en Gerencia Ambiental de la Corporación Universitaria para el Caribe (CECAR), y he adquirido mayor experiencia durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2020 y el 12 de junio de la misma anualidad. También me desempeñé como Docente en la Corporación Antonio José de Sucre — CORPOSUCRE, desarrollando la asignatura de Investigación de Operaciones y Organización de la Producción, y además, desde el 19 de octubre de este año, laboro con la empresa privada Trabajos Industriales y Mecánicos TRIMECA. contratista de Ecopetrol, en el cargo de Inspector HSE....”*

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

*“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al señor Alberto Mario Alviz Montes, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-142 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se

presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 4 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que el señor Alberto Mario Alviz Montes como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Alberto Mario Alviz Montes en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJUSR20-142 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

#### **De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017**

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16 los siguientes:

1. Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial
2. Tener dos (2) años de experiencia profesional.

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

### **CASO CONCRETO**

#### **Características de los documentos aportados para acreditar experiencia**

El señor Alberto Mario Alviz Montes como argumento principal de su recurso expresa que no obstante que el certificado laboral emitido por la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. no tiene discriminadas las funciones como Profesional de Gestión de Riesgos, no era estrictamente necesario que tales se encontraran discriminadas en el certificado laboral al considerar que es de público conocimiento que para desempeñar ese cargo en una ARL debe ostentarse la carrera de Ingeniería Industrial, Profesional en Seguridad y Salud en el trabajo y otras carreras que realicen especialización en seguridad y salud en el trabajo, siendo su título profesional el de Ingeniero Industrial.

Indicó que sobre la experiencia profesional, el decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 que es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la

respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del cargo. Sostuvo que habiendo adquirido experiencia laboral de forma posterior a la formación como Ingeniero Industrial y encontrarse dentro de las carreras que por norma general se requiere para llevar a cabo labores de gestión de riesgos, no hubo equivocación en su admisión pues en aquel momento contaba con más de dos años de experiencia profesional.

Anotó que se encuentra capacitado para desempeñar el cargo objeto de aspiración al cumplir con los requisitos mínimos y obtener un buen puntaje en la prueba de conocimientos. Adicionalmente dio cuenta de ostentar una especialización en Gerencia Ambiental de la Corporación y haber adquirido mayor experiencia durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2020 y el 12 de junio de la misma anualidad. Sostiene que fungió como docente en Corposucre desarrollando la asignatura Investigación de Operaciones y Organización de la Producción y desde el 19 de octubre de 2020 como Contratista de Ecopetrol en el cargo de Inspector HSE a través de la empresa privada TRIMECA. Aportó con su recurso los siguientes documentos:

- Certificado suscrito por Yarith Oliveros del 14 de diciembre de 2016, Responsable de Gestión de la empresa ADECCO que da cuenta de la labor desempeñada por el recurrente como Profesional en Gestión de Riesgos desde el 28 de abril de 2016 hasta 14 de diciembre de 2016, sin funciones.
- Certificación suscrita por José Mauricio Méndez Roza del 24 de noviembre de 2020, Coordinador de Contratación y Gestión BPO de la empresa ADECCO, que detalla funciones desempeñadas por el recurrente como Profesional Universitario de Gestión de Riesgo desde el 28 de abril de 2016 hasta el 9 de enero de 2017.
- Certificado suscrito por la Directora de Talento Humano de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre que da cuenta de la labor desempeñada por el señor Alviz Montes como docente Hora Catedra del 4 de febrero al 12 de junio de 2020.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime el recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo.

Señaló el Acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración y se dispusieron unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.5 del mismo acuerdo que precisó como obligatorios los Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo. Los documentos que se aportaran debían cumplir unas características contenidas

en el acuerdo y previamente conocidas por los participantes al concurso, contenidas en el numeral 3.5 así:

### **3.5. Presentación de la documentación**

**3.5.1** *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

A contrario sensu de lo expuesto por el recurrente, reitera esta seccional que el Certificado emitido por la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA "ADECCO" como Profesional en Gestión de Riesgos por el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 9 de enero de 2017 no contenía la relación de funciones ejecutadas y por ende no resultaba válido para acreditar experiencia mínima en tanto que ese documento no cumplía las características exigidas por el Acuerdo convocatoria en el Numeral 3.5.1 previamente citado.

No es claro para esta seccional, ni pudo extraer del certificado objeto de censura cuáles eran las funciones que desempeñaba como Profesional de Gestión de Riesgo que resultaran afines al ejercicio del cargo objeto de aspiración, requisito indispensable contenido en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, pues las funciones ejercidas por ese cargo no se encuentran definidas en la ley. Así las cosas, al tratarse de una empresa privada sin objeto social conocido en el mismo certificado, éste debía contener de manera expresa las funciones desempeñadas toda vez que no son de público conocimiento cuáles son las funciones a cargo de ese profesional. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de no ser válido para acreditar experiencia, aclaramos, en los términos del acuerdo de convocatoria.

No se discute que el aspirante acreditó en debida forma el primer requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de capacitación como Ingeniero Industrial, lo que se ventila en sede de recurso es el contenido de uno de los documentos dirigidos a acreditar experiencia mínima, que no reunía los requisitos puestos en conocimiento de los aspirantes con la debida antelación.

Tampoco cuestiona esta seccional la experiencia profesional del recurrente la que acredita con los certificados suscritos por la empresa en la cual prestó sus servicios personales, sino que en lo que al concurso de méritos respecta, el documento que aportó no se ciñó a las disposiciones del acuerdo reglamentario, que como bien se ha dicho es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en

otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

En el caso particular no se trata de cuestionar la experiencia profesional de la que da cuenta el aspirante y que obtuvo con posterioridad a la terminación de la formación de Ingeniero Industrial, sino que la verificación de esta seccional se ciñe a comprobar que tal documentación destinada a acreditar experiencia y capacitación para el desempeño del cargo, reúna los requisitos contenidos y exigidos en el Acuerdo de convocatoria, condiciones previamente definidas que debían observarse por los aspirantes, de tal suerte que los allegados sin el lleno de los requisitos de la convocatoria no resultan válidos para esos fines. Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, por tanto su inobservancia da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

En cuanto a las certificaciones que aporta con su recurso suscritas por José Mauricio Méndez Roza del 24 de noviembre de 2020, Coordinador de Contratación y Gestión BPO de la empresa ADECCO, que detalla funciones desempeñadas por el recurrente como Profesional Universitario de Gestión de Riesgo desde el 28 de abril de 2016 hasta el 9 de enero de 2017 y por la Directora de Talento Humano de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre que da cuenta de la labor desempeñada por el señor Alviz Montes como docente Hora Catedra del 4 de febrero al 12 de junio de 2020, no son de recibido de la seccional pues los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los requisitos al momento de la inscripción y, para el efecto, presentar toda la documentación necesaria en ese momento, no con posterioridad. Es así como el inciso final del numeral 3.5. del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, establece que los documentos anexados no pueden ser objeto de posterior complementación.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria aportando documentos que no cumplieran con los requisitos expresos contenidos en la convocatoria, y sin que los demás documentos allegados para acreditar experiencia mínima sean suficientes, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-142 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.-** CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-142 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, al señor Alberto Mario Alviz Montes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.178.246, para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, por no cumplir con el tiempo de experiencia mínima exigida en la convocatoria.

**ARTICULO 2º.-** Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**ARTICULO 3º.-** La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



**ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO**  
Presidenta

Proyecto: RBAA